



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 1 9 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de octubre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.N.D.H., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento de un servicio público de su titularidad (EXP. 681/2010 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, ante la reclamación presentada por daños que se imputan al funcionamiento de un servicio público de su titularidad.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo formulada por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado expone en su reclamación que el 11 de noviembre de 2007 se ocasionaron diversos daños al vehículo de su propiedad, a consecuencia de la intervención de la policía local en una pelea entre dos jóvenes que estaba teniendo lugar en la calle Antonio González, junto al pub L. El referido siniestro produjo desperfectos en el retrovisor, guardalodo y puerta delantera derecha del vehículo, cuya reparación se cifra en 357 euros, según el presupuesto presentado con posterioridad.

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. El procedimiento comenzó a través la presentación del correspondiente escrito de reclamación, el 11 de noviembre de 2008. Inadmitida inicialmente por supuesta prescripción (6 de octubre 2009), el recurso de reposición promovido contra esta resolución fue estimado (25 de enero de 2010). Su tramitación se desarrolló adecuadamente, pues se realizaron los trámites exigidos por la normativa aplicable a la materia. El 30 de julio de 2010, se emitió Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren en este asunto los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, porque entiende que no ha resultado demostrada la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño causado al interesado.

2. En el presente asunto, en efecto, no cabe deducirse que los desperfectos vinieran causados por la intervención policial en el curso de una pelea. Del atestado policial parece inferirse más bien que fueron los propios jóvenes los que se arrimaron al coche e impactaron contra el mismo. En su caso, dicho extremo podría haber tratado de desmentirse en el trámite probatorio, mediante la declaración de aquellos o de otros testigos. Pero no se solicitó la realización de prueba alguna, de modo que no hay elementos de los que resulte que el daño se causara directamente por la policía local, más allá de la propia declaración del reclamante, por lo que no cabe fundamentar la reclamación de responsabilidad, en los términos pretendidos.

C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen.